



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez demanda que correspondió por reparto. Viene por competencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca.

Cartago Valle del Cauca, abril 24 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00168**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: María Elena González Vargas
Demandado: José Daniel Mogollón Carranza
Auto: 535

Al estudio de la demanda, la cual viene por competencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, se evidencia que la demandante no se encuentra legitimada por activa, puesto que el título ejecutivo se encuentra suscrito por el mismo girado, quien suscribe el título además como girador. Lo que plantea que la letra de cambio se encuentra girada a la orden del mismo girado (art.676 del C.Co.), y por tanto es éste quien cuenta con responsabilidad de la aceptación y del pago de la letra, sin que pueda eximirse de dicha responsabilidad en términos del art. 678 ibídem; sin que por tanto la demandante se encuentre legitimada.

Al respecto, el precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

“...El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el título ejecutivo. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor...”.

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, “...que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo...” y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige “...obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra el...”.

En consecuencia, al no existir documento que preste mérito ejecutivo requerido en el art. 430 del C.G.P., ni los establecidos en el art. 422 ibídem, para librar mandamiento de pago, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** promovido por **MARIA ELENA GONZALEZ VARGAS** CC 66955654 contra **JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA** CC 11222198 en los términos previstos en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

